Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.:Expte. Nº 064-001558/2001 (C 299) DG/B

Dictamen de Concentración Nº 253

BUENOS AIRES, 04 MAY 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N°064-000427/2001 del Registro del Ministerio de Economía (C 277), caratulado "**PECOM ENERGIA S.A. Y REPSOL YPF S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY Nº 25.156**".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La Operación.

1. La operación notificada, que se llevará a cabo en la República Argentina, consiste en la transferencia entre YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A., por una parte, y PECOM ENERGIA S.A., por la otra, de determinados activos propios o de sus empresas controladas.

2. Las mismas firmaron el día 15 de febrero de 2001 los contratos mediante los cuales se acordaron las distintas transferencias.

Cesiones de YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. a favor de PECOM ENERGIA S.A.

3. De conformidad con los acuerdos celebrados, las empresas YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. ceden a PECOM ENERGIA S.A., la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden tanto a ellas como a sus sociedades controladas por ésta sobre:

3.1. Las concesiones para la explotación de hidrocarburos sobre el Área Santa Cruz I (lotes A, B, C y D), y sobre el Área Santa Cruz II (lotes A y B), otorgadas a través

1338

de la Ley 24.145. La transferencia de los derechos y obligaciones sobre el Área Santa Cruz I queda supeditada al no ejercicio del derecho de preferencia que le asiste a CGC en la UTE Santa Cruz I.

3.2. El permiso de exploración de hidrocarburos sobre el Área Santa Cruz II otorgado a través de la Ley 24.145;

3.3. Las concesiones para la explotación de hidrocarburos otorgadas por descubrimientos efectuados en las Áreas Santa Cruz I y Santa Cruz II con motivo de actividades exploratorias desarrolladas como consecuencia de los permisos a que se hace referencia en 4.2. La cesión comprende tanto las concesiones ya otorgadas por los lotes denominados Dos Hermanos, La Paz, La Menor, Puesto Peter, Bajada Fortaleza, Campo Boleadoras, La Porfiada, Laguna del Oro y Campo Indio (Santa Cruz I), y los lotes denominados An Aike, Barda Las Vegas, María Inés Oeste y María Inés (Santa Cruz II), como las concesiones solicitadas y actualmente en trámite sobre los lotes Estancia Librún, Cañadón Deus, y El Cerrito (Santa Cruz I);

3.4. El Acta Acuerdo de fecha 15 de Febrero de 1999 para la exploración del bloque denominado Santa Cruz II Oeste, el lote para la explotación con "suspensión de los efectos de comercialidad", y los derechos que podría tener sobre el Memorando de Entendimiento por el Bloque CA-13 Lago Argentino;

3.5. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS SANTA CRUZ I, actualmente vigente entre REPSOL YPF S.A., SÜDELEKTRA ARGENTINA S.A., COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., QUINTANA MINERALS ARGENTINA L.L.C., QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA S.A.;

3.6. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS SANTA CRUZ II, actualmente vigente entre YPF S.A., PECOM ENERGIA S.A. y ASTRA C.A.P.S.A.;

1339

3.7. Todas las concesiones de transporte de hidrocarburos correspondientes a las Áreas Santa Cruz I y Santa Cruz II.

3.8. Los contratos por la venta de hidrocarburos producidos en el Área Santa Cruz I y en el Área Santa Cruz II, que se detallan en cada contrato.

3.9. Los derechos de ASTRA C.A.P.S.A. sobre el Contrato de Gas a GLACO S.A. en el yacimiento Océano.

4. Asimismo, YPF SA. cede a PECOM ENERGIA S.A. la terminal portuaria Punta Loyola, incluyendo los contratos celebrados con terceros, tanto para el uso como para la evacuación de hidrocarburos por medio de esta terminal, y la copropiedad (29% indiviso) del muelle de Punta Loyola, incluyendo los derechos de uso, operación, mantenimiento y explotación del Puerto de Punta Loyola, que le corresponden en su calidad de copropietario y todo derecho que pudiera asistirle a YPF S.A. en dichas instalaciones. La transferencia del porcentaje indiviso del muelle de Punta Loyola, queda supeditada a las autorizaciones que pudiesen corresponder.

Cesiones de PECOM ENERGIA S.A. a favor de YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A.:

5. Como contraprestación por los activos transferidos por YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. en los contratos enunciados en los puntos anteriores, PECOM ENERGIA S.A. cede a YPF S.A. la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden sobre:

5.1. La concesión para la explotación de hidrocarburos sobre el Área Manantiales Behr otorgada mediante Decreto 92/91;

5.2. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS MANANTIALES BEHR, actualmente vigente entre ASTRA S.A. y PECOM ENERGIA S.A.

5.3. La concesión para la explotación de hidrocarburos sobre el Área Restinga Alí otorgada mediante Decreto 1763/90;

5.4. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS RESTINGA ALÍ, actualmente vigente entre ASTRA C.A.P.S.A. y PECOM ENERGIA S.A.

6. Adicionalmente, PECOM ENERGIA S.A., a través de su controlada PEREZ COMPANC INTERNATIONAL S.A., vende a YPF INTERNATIONAL LTD. (controlada de REPSOL YPF S.A.), todas las acciones que PEREZ COMPANC INTERNATIONAL S.A. posee en ANDINA CORPORATION, representativas del 20,25 % del capital social de COMPAÑIA PETROLERA ANDINA S.A., de la República de Bolivia.

7. Por último, PECOM ENERGIA S.A. e YPF S.A. celebrarán un Acuerdo de Intercambio de bienes, en el cual:

7.1. PECOM ENERGIA S.A. cede sus participaciones en las Áreas: Cañadón Amarillo (51%), CNQ-4 El Manzano (51%), CNQ-5 Puntilla de Huincán (51%) y CNQ-21 Altiplanicie del Payún (51%), cediendo asimismo PECOM ENERGIA S.A. las operaciones asociadas a las mismas.

7.2. YPF S.A. cede a PECOM ENERGIA S.A. el Permiso de Exploración de hidrocarburos sobre el Área Santa Cruz I, otorgado a través de la Ley 24.145, y el Contrato de UTE SANTA CRUZ I Oeste de fecha 22 de mayo de 1998.

La actividad de las partes.

PECOM ENERGIA S.A.:

8. PECOM ENERGIA S.A es una sociedad domiciliada y constituida en la República Argentina. Se dedica a actividades agropecuarias; explotación de gas natural, gas

1341

licuado de petróleo y petróleo crudo; fabricación de coque, combustible nuclear y productos de la refinación del petróleo; fabricación de sustancias y productos químicos; generación de energía térmica convencional e hidráulica; venta al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y motocicletas; Servicios de almacenamiento, depósito, descarga y logística de granos; Servicios de transporte de mercaderías a granel, Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.

9. PECOM ENERGIA S.A. es controlada por PEREZ COMPANC S.A. (98,21 %), una sociedad constituida en la República Argentina.

10. Posee una sucursal en la República de Bolivia: PEREZ COMPANC S.A. Sucursal Bolivia. No posee sucursales en nuestro país.

11. Controla en la República Argentina a: CONUAR S.A., control directo (66,67 %) ENECOR S.A., control directo (69,99 %); F.A.E. S.A., control indirecto (45,32 %); PECOM AGROPECUARIA S.A., control directo (99,99 %) e indirecto (0,01 %); PECOM ENERGY S.A., control directo (99 %) e indirecto (1%); PECOM FORESTAL S.A., control directo (99,99 %) e indirecto (0,01 %); PETROLERA PATAGÓNICA S.A., control directo (99 %) e indirecto (1 %); PREMOLDEADOS SAN LUIS S.A., control directo (99,99 %) e indirecto (0,01 %); QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA S.A., control directo (99 %) e indirecto (1 %); QUINTANA MINERALS ARGENTINA LLC., control directo (99 %) e indirecto (1 %); SÜDELEKTRA ARGENTINA S.A., control directo (99 %) e indirecto (1 %); QUINTANA MINERALS SANTA CRUZ LLC, control directo (99 %) e indirecto (1 %).

12. Controla en el exterior: PETROLERA SAN CARLOS (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PETROLERA SAN CARLOS S.A. (Venezuela), control indirecto (100 %); PETROLEUM COMMERCIAL SUPPLY INC. (USA), control indirecto (100 %); WORLD FUND INVESTMENT CO. (Bolivia), control directo (100 %); WORLD FUND FINANCIAL SERVICES (Gran Caimán), control indirecto (100 %); COMPAÑÍA ANÓNIMA MIXTA SAN CARLOS (Venezuela), control indirecto (65,00 %); COROD PRODUCCIÓN S.A.(Venezuela), control directo (90 %); INNOVA S.A. (Brasil), control directo (0,01 %)

C.N.D.C. 1342

e indirecto (99,99 %); PCI POWER EDESUR HOLDING Ltd. (Bermuda), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC INTERNATIONAL (Bolivia), control directo (100 %); PEREZ COMPANC ECUADOR (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC DEL PERÚ S.A., control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC PERÚ (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC DO BRASIL S.A.(Brasil), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC DO BRASIL (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC VENEZUELA (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC VENEZUELA HOLDINGS (Gran Caimán), control indirecto (100 %); y PEREZ COMPANC DE VENEZUELA S.A. (Venezuela), control indirecto (100 %).

YPF S.A.:

13. YPF S.A. es una sociedad constituida y domiciliada en la República Argentina. Sus actividades principales son la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados.

14. Controla en nuestro país a OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99 %), YPF GAS S.A. (99,99 %), y OLEODUCTO TRASANDINO S.A. (54 %).

15. Se encuentra controlada por REPSOL-YPF S.A. (97,81 %), sociedad con domicilio y constituida en el Reino de España.

16. En el exterior controla a: MAXUS BOLIVIA, Islas Caimán (100 %); MAXUS VENEZUELA C.I. Ltd., Islas Caimán (100 %); MAXUS GUARAPICHE Ltd., Islas Caimán (100 %); YPF BLORA Ltd., (100 %); MAXUS NEW VENTURES Ltd. (100 %); HYDROCARBONS RE Ltd. (100 %); MAXUS CUYANA Ltd. (100 %); YPF INDONESIA Ltd. (100 %); MAXUS ALGERIA Ltd.(100 %); YPF ECUADOR Inc., Islas Caimán (100 %); YPF ENERGY HOLDINGS N.V. (100 %); YPF SOUTH SOKANG Ltd. (100 %); YPF TRADING (100 %); YPF DOWNSTREAM INTERNATIONAL Ltd. (100 %); YPF COLOMBIA Ltd. (100 %); GREENSTONE ASSURANCE Ltd. (100 %); YPF MALASIA

Ltd. (100 %).

ASTRA CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.:

17. ASTRA CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A es una sociedad constituida y con domicilio en la República Argentina. Sus actividades principales son producir y elaborar hidrocarburos y sus derivados, ejerciendo todos los actos de la industria petrolera, desde la exploración, perforación, explotación, refinación, transporte hasta la comercialización de los mismos.

18. ASTRA C.A.P.S.A. controla en la República Argentina a EG3 S.A. (99,6109 %); A EVANGELISTA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA., control directo (1 %) e indirecto (100 %); A EVANGELISTA S.A., control directo (100 %); AJAX CORPORATION S.A. (50 %); ALGAS PATAGÓNICA S.A.I.C. (50,82 %); ALVISA S.A. (99,33 %); APEX PETROLEUM (%100); ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY (100 %); ASTRA PRODUCCIÓN PETROLERA S.A. (100 %); BAHÍA GAS S.A. (51,16 %); EG3 ASFALTOS S.A., control directo (3 %) e indirecto (96,54 %); EG3 RED S.A. control directo (0,02 %) e indirecto (99,51 %); EG3 S.A. (99,53 %); ENERFIN S.A. (100 %); LA PAMPA S.A. (99,52 %); POLIGAS LUJÁN S.A. (50,50 %); REPSOL GAS S.A. (51,06 %).

19. ASTRA C.A.P.S.A. está controlada por REPSOL INTERNATIONAL FINANCE BV (68,87 %), del Reino de Holanda. Es una sociedad dedicada a la actividad financiera y tenencia de participaciones.

20. REPSOL INTERNATIONAL FINANCE BV se encuentra controlada por REPSOL YPF S.A. (100 %) sociedad con domicilio y constituida en el Reino de España.

II.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración prevista en el artículo 8° de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

22. Como se expresó, la operación que se notifica consiste en la transferencia de determinados activos entre dos grupos de empresas, constituyendo una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

23. La obligación de notificar la operación de concentración descripta obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera, en el ámbito nacional, el umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156. Esta circunstancia se desprende de los balances de las firmas involucradas, obrantes en estas actuaciones.

III.- PROCEDIMIENTO

24. El día 29 de enero de 2.001, PECOM ENERGIA S.A. comunicó la operación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

25. Con fecha 6 de febrero de 2001, se le hizo saber que hasta tanto no se presentara la otra empresa involucrada no se tendría por notificada la operación ni comenzarían a correr los plazos legales previstos en la Ley 25.156. La parte interesada fue notificada el 7 de febrero de 2001.

26. El día 16 de febrero de 2001, las empresas YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. presentaron el formulario F1, cada una separadamente.

27. Analizada la información suministrada por todas las partes en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándole a las partes las observaciones el día 27 de febrero de 2001.

28. Con fecha 1 de marzo de 2001, las partes intervinientes respondieron el requerimiento. Atento que la firma PECOM ENERGIA S.A. había presentado la información exigida, se dio por cumplimentado el formulario F1 a esa empresa, pero haciéndosele saber que el plazo del art. 13 de la Ley 25.156 se computaría a partir del día hábil

H. D. C. 1345

subsiguiente a la última de las presentaciones que cumplimentara el formulario F1 de las restantes notificantes.

29. Las firmas YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. completaron satisfactoriamente la información requerida el día 13 de marzo de 2001, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 partir del día hábil siguiente a esa fecha, operando el vencimiento del plazo legal establecido en dicha norma el día 18 de mayo de 2001.

IV.EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación

30. En virtud de las actividades desarrolladas por PECOM ENERGÍA S.A. y REPSOL YPF S.A., la operación notificada puede caracterizarse como una concentración económica de tipo horizontal.

IV.2 Mercado relevante del producto

31. De acuerdo a la información presentada, se considera que el mercado relevante para el análisis de la operación notificada abarca las actividades de exploración y producción de petróleo y gas natural.

IV.3 Mercado geográfico relevante

32. El área geográfica relevante para la evaluación del efecto de la presente operación sobre la competencia tiene alcance nacional.

IV.4 Los efectos sobre la competencia

33. La producción de petróleo asciende, según datos de la Secretaria de Energía de la Nación, para el año 1999 a unos 46.502.488 de metros cúbicos, mientras que la

1376

producción de gas natural asciende según datos del citado organismo a unos 42.378.177.000 de metros cúbicos, para el mismo año.

34. Las participaciones de las empresas notificantes en la producción de petróleo con anterioridad a la presente operación eran de 55,3% para REPSOL YPF S.A.[1] y 7,8% para PECOM ENERGÍA S.A., de modo que puede estimarse que luego de concretada la operación estas mismas empresas alcanzarían una participación del 53,6% y del 9,5% respectivamente. A su vez, en el mercado de producción de gas natural con anterioridad a la operación, REPSOL YPF S.A. alcanzaba una participación del 47% mientras que la firma PECOM ENERGÍA S.A. detentaba una participación del 6,6%. A posteriori de la operación, REPSOL YPF S.A. alcanzará una participación del 44% y PECOM ENERGÍA S.A. una participación del 9,6%.[2]

35. Estos datos indican que el nivel de concentración del mercado, tanto para el caso del petróleo como del gas natural, se verá disminuido. Una conclusión similar puede obtenerse si se utilizan cifras de producción por operador o, en el caso del gas natural, si se evalúa la comercialización del producto.

36. Adicionalmente, la presente operación exhibe vinculaciones de tipo verticales, específicamente entre las actividades de producción, transporte y en actividades demandantes de gas natural.

37. En este sentido, la firma PECOM ENERGÍA S.A. participa del consorcio TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., a través de una participación del 50% en el capital social de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGIA S.A. (CIESA), cuyo restante 50% pertenece a la firma ENRON ARGENTINA CIESA HOLDING S.A.. En conjunto las firmas PECOM ENERGÍA S.A. y ENRON ARGENTINA CIESA HOLDING S.A. mantienen, en forma indirecta a través de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGIA S.A. el 70% del capital social en circulación en la firma

1 Se tomaron en cuenta los volúmenes de YPF S.A: y ASTRA C.A.P.S.A.
2 Las cifras expuestas surgen del cálculo de las participaciones de mercado realizado en base a la propiedad del petróleo y gas natural.

1347

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A..

38. Sin embargo, existen diversos motivos por los cuales dichas vinculaciones no despiertan preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

39. En primer término, si bien se fortalecen las relaciones verticales de PECOM ENERGÍA S.A., la variación en la participación a nivel nacional que se produciría a favor de la mencionada empresa en la producción de gas natural, se incrementaría menos de un 3 puntos porcentuales, con lo cual no llegaría a alcanzar una participación suficientemente importante.

40. Además, Repsol-YPF seguirá exhibiendo una posición de liderazgo en el mercado de comercialización de gas natural, lo cual implica una restricción para que PECOM ENERGÍA S.A. pueda ejecutar prácticas unilaterales que restrinjan o distorsionen la competencia.

41. En tercer lugar, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha analizado con anterioridad a esta operación[3] la relación vertical existente entre TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y PECOM ENERGÍA S.A. y sus efectos sobre el mercado de gas natural. Esta situación encerraría, en términos potenciales la posibilidad de que la firma PECOM ENERGÍA S.A. pudiese realizar prácticas discriminatorias en el acceso al gas natural a los competidores de las firmas afiliadas al citado holding

42. Este no parecería ser el caso, ya que PECOM ENERGÍA S.A. no ha podido valerse de su vinculación vertical para aumentar su participación en la comercialización de gas natural, excluyendo a competidores en el acceso a las facilidades de transporte. En efecto, si se observa el Cuadro N° 1 se constata que para el período 1994-1999 en el segmento de comercialización la firma PECOM ENERGÍA S.A. mantuvo una participación en la comercialización de gas natural del orden del 11%.

[3] Al respecto, véase Dictamen CNDC N° 112/2000 (Res. SDCyC 191/2000)

1348

Cuadro N°1
Oferta de Gas natural por
Productor/Comercializador: Participaciones Relativas

	1994	1995	1996	1997	1998	1999
YPF	63.5	58.2	60.2	61.6	59.1	44.3
ASTRA/BRIDAS	4.9	4.8	3.5	1.9	2.1	1.4
CHAUVCO	0.8	0.7	0.7	0.8	0	0
BRIDAS/CHAUVCO	5.5	5.2	4.9	5.4	0	0
PLUSPETROL	1.1	1	1.2	1.1	1.7	2.8
CNPC/ASTRA	**11.1**	**12.5**	**12.1**	**13.5**	**10.8**	**11.8**
GLACCO	1.2	1.4	1.3	1.3	0	0
QUINTANA/CGC	2.2	2.4	2.3	2.5	4.1	4.4
PLUSPETROL/TECPETRO	1	1	1.7	1.3	0	1.5
ROCH	0.6	0.5	0.5	0.6	0.6	0.4
OEA	0.7	0.7	0.6	0.7	0.7	1.1
PCR	0.4	0.7	0.6	0.7	0.6	0.6
SANTA FE	1.3	3.7	4.6	3.8	3.9	4.0
TOTAL/BRIDAS/DEMINEX	0	0	0	0.8	3.2	9.8
CGC	0	0	0.6	0.9	0	0
TECPETROL/AMPOLEX/C	4.4	4.4	2.1	0.3	1.7	5.5
CAPEX	1.3	2.5	2.9	2.5	2.9	3.3
OTROS	0.1	0.3	0.2	0.2	8.6	9.1
TOTAL	100	100	100	100	100	100

Fuente: Ente Nacional Regulador del Gas[4]

43. Por otra parte, PECOM ENERGÍA S.A. participa en mercados donde el mismo gas se constituye en un insumo básico de producción, como ser la industria petroquímica (PASA S.A., PETROQUIMICA CUYO S.A.) o la generación de energía eléctrica. En relación a ello, y de acuerdo a los datos vertidos se constata que tal situación no promueve preocupaciones para la competencia, dado que la firma PECOM ENERGÍA S.A. participaría a posteriori de la operación en la oferta de gas natural con un ratio del orden del 14,4% y por lo tanto de manera poco significativa en la comercialización del

[4] Volúmenes programados para el período mayo-abril según contratos presentados al ENARGAS por distribuidores y cargadores directos (By Pass). Resulta importante aclarar que el presente cuadro se elabora exclusivamente en base a la información contractual que informan al ENARGAS los sujetos de la industria, empero no cubre la totalidad de las transacciones realizadas en el mercado mayorista del gas sino sólo una parte de las mismas.

mismo (11,8%), tal cual se observa en el Cuadro N°1.

44. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el análisis precedente, no se encontraron elementos que indiquen que la presente operación permita disminuir, restringir o distorsionar la competencia en los mercados involucrados, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V.-CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

45. Del análisis de los términos de los contratos de intercambio celebrados entre PECOM ENERGIA S.A., e YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A., surge que no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI.- CONCLUSIONES

46. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en la producción y exploración de petróleo y gas natural, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

47. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la transferencia de activos entre YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. por una parte, y PECOM ENERGIA S.A., por la otra, de determinados activos propios o de sus empresas controladas, de acuerdo a lo previsto por el art. 13 inc. a) de la Ley 25.156.

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

19

DIR. GRAL. DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS
1351

BUENOS AIRES, 7 MAY 2001

VISTO el Expediente N° 064-001558/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

433

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica que se llevará a cabo en la REPÚBLICA ARGENTINA, consistente en la transferencia entre YPF S.A. y ASTRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., por una parte, y PECOM ENERGIA S.A., por la otra, de determinados activos propios o de sus empresas controladas, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de producción y exploración de petróleo y gas natural, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

433

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la transferencia de activos entre YPF S.A. y ASTRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. por una parte, y PECOM ENERGIA S.A., por la otra, de determinados activos propios o de sus empresas controladas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la

Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

1353

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 4 de Mayo del año 2001, que en TRECE (13) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 19

SUE

Dr. Carlos Winograd
Secretario de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

+33

Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

19

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ref.:Expte. Nº 064-001558/2001 (C 299) DG/B

Dictamen de Concentración Nº 253

BUENOS AIRES, 04 MAY 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N°064-000427/2001 del Registro del Ministerio de Economía (C 277), caratulado **"PECOM ENERGIA S.A. Y REPSOL YPF S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156"**.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La Operación.

1. La operación notificada, que se llevará a cabo en la República Argentina, consiste en la transferencia entre YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A., por una parte, y PECOM ENERGIA S.A., por la otra, de determinados activos propios o de sus empresas controladas.

2. Las mismas firmaron el día 15 de febrero de 2001 los contratos mediante los cuales se acordaron las distintas transferencias.

Cesiones de YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. a favor de PECOM ENERGIA S.A.

3. De conformidad con los acuerdos celebrados, las empresas YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. ceden a PECOM ENERGIA S.A., la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden tanto a ellas como a sus sociedades controladas por ésta sobre:

3.1. Las concesiones para la explotación de hidrocarburos sobre el Área Santa Cruz I (lotes A, B, C y D), y sobre el Área Santa Cruz II (lotes A y B), otorgadas a través

de la Ley 24.145. La transferencia de los derechos y obligaciones sobre el Área Santa Cruz I queda supeditada al no ejercicio del derecho de preferencia que le asiste a CGC en la UTE Santa Cruz I.

3.2. El permiso de exploración de hidrocarburos sobre el Área Santa Cruz II otorgado a través de la Ley 24.145;

3.3. Las concesiones para la explotación de hidrocarburos otorgadas por descubrimientos efectuados en las Áreas Santa Cruz I y Santa Cruz II con motivo de actividades exploratorias desarrolladas como consecuencia de los permisos a que se hace referencia en 4.2. La cesión comprende tanto las concesiones ya otorgadas por los lotes denominados Dos Hermanos, La Paz, La Menor, Puesto Peter, Bajada Fortaleza, Campo Boleadoras, La Porfiada, Laguna del Oro y Campo Indio (Santa Cruz I), y los lotes denominados An Aike, Barda Las Vegas, María Inés Oeste y María Inés (Santa Cruz II), como las concesiones solicitadas y actualmente en trámite sobre los lotes Estancia Librún, Cañadón Deus, y El Cerrito (Santa Cruz I);

3.4. El Acta Acuerdo de fecha 15 de Febrero de 1999 para la exploración del bloque denominado Santa Cruz II Oeste, el lote para la explotación con "suspensión de los efectos de comercialidad", y los derechos que podría tener sobre el Memorando de Entendimiento por el Bloque CA-13 Lago Argentino;

433

3.5. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS SANTA CRUZ I, actualmente vigente entre REPSOL YPF S.A., SÜDELEKTRA ARGENTINA S.A., COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., QUINTANA MINERALS ARGENTINA L.L.C., QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA S.A.;

3.6. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS SANTA CRUZ II, actualmente vigente entre YPF S.A., PECOM ENERGIA S.A. y ASTRA C.A.P.S.A.;

3.7. Todas las concesiones de transporte de hidrocarburos correspondientes a las Áreas Santa Cruz I y Santa Cruz II.

3.8. Los contratos por la venta de hidrocarburos producidos en el Área Santa Cruz I y en el Área Santa Cruz II, que se detallan en cada contrato.

3.9. Los derechos de ASTRA C.A.P.S.A. sobre el Contrato de Gas a GLACO S.A. en el yacimiento Océano.

4. Asimismo, YPF SA. cede a PECOM ENERGIA S.A. la terminal portuaria Punta Loyola, incluyendo los contratos celebrados con terceros, tanto para el uso como para la evacuación de hidrocarburos por medio de esta terminal, y la copropiedad (29% indiviso) del muelle de Punta Loyola, incluyendo los derechos de uso, operación, mantenimiento y explotación del Puerto de Punta Loyola, que le corresponden en su calidad de copropietario y todo derecho que pudiera asistirle a YPF S.A. en dichas instalaciones. La transferencia del porcentaje indiviso del muelle de Punta Loyola, queda supeditada a las autorizaciones que pudiesen corresponder.

Cesiones de PECOM ENERGIA S.A. a favor de YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A.:

5. Como contraprestación por los activos transferidos por YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. en los contratos enunciados en los puntos anteriores, PECOM ENERGIA S.A. cede a YPF S.A. la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden sobre:

5.1. La concesión para la explotación de hidrocarburos sobre el Área Manantiales Behr otorgada mediante Decreto 92/91;

5.2. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS MANANTIALES BEHR, actualmente vigente entre ASTRA S.A. y PECOM ENERGIA S.A.

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

5.3. La concesión para la explotación de hidrocarburos sobre el Área Restinga Alí otorgada mediante Decreto 1763/90;

5.4. El contrato de UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS RESTINGA ALÍ, actualmente vigente entre ASTRA C.A.P.S.A. y PECOM ENERGIA S.A.

6. Adicionalmente, PECOM ENERGIA S.A., a través de su controlada PEREZ COMPANC INTERNATIONAL S.A., vende a YPF INTERNATIONAL LTD. (controlada de REPSOL YPF S.A.), todas las acciones que PEREZ COMPANC INTERNATIONAL S.A. posee en ANDINA CORPORATION, representativas del 20,25 % del capital social de COMPAÑIA PETROLERA ANDINA S.A., de la República de Bolivia.

7. Por último, PECOM ENERGIA S.A. e YPF S.A. celebrarán un Acuerdo de Intercambio de bienes, en el cual:

7.1. PECOM ENERGIA S.A. cede sus participaciones en las Áreas: Cañadón Amarillo (51%), CNQ-4 El Manzano (51%), CNQ-5 Puntilla de Huincán (51%) y CNQ-21 Altiplanicie del Payún (51%), cediendo asimismo PECOM ENERGIA S.A. las operaciones asociadas a las mismas.

7.2. YPF S.A. cede a PECOM ENERGIA S.A. el Permiso de Exploración de hidrocarburos sobre el Área Santa Cruz I, otorgado a través de la Ley 24.145, y el Contrato de UTE SANTA CRUZ I Oeste de fecha 22 de mayo de 1998.

La actividad de las partes.

PECOM ENERGIA S.A.:

8. PECOM ENERGIA S.A es una sociedad domiciliada y constituida en la República Argentina. Se dedica a actividades agropecuarias; explotación de gas natural, gas

licuado de petróleo y petróleo crudo; fabricación de coque, combustible nuclear y productos de la refinación del petróleo; fabricación de sustancias y productos químicos; generación de energía térmica convencional e hidráulica; venta al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y motocicletas; Servicios de almacenamiento, depósito, descarga y logística de granos; Servicios de transporte de mercaderías a granel, Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.

9. PECOM ENERGIA S.A. es controlada por PEREZ COMPANC S.A. (98,21 %), una sociedad constituida en la República Argentina.

10. Posee una sucursal en la República de Bolivia: PEREZ COMPANC S.A. Sucursal Bolivia. No posee sucursales en nuestro país.

11. Controla en la República Argentina a: CONUAR S.A., control directo (66,67 %) ENECOR S.A., control directo (69,99 %); F.A.E. S.A., control indirecto (45,32 %); PECOM AGROPECUARIA S.A., control directo (99,99 %) e indirecto (0,01 %); PECOM ENERGY S.A., control directo (99 %) e indirecto (1%); PECOM FORESTAL S.A., control directo (99,99 %) e indirecto (0,01 %); PETROLERA PATAGÓNICA S.A., control directo (99 %) e indirecto (1 %); PREMOLDEADOS SAN LUIS S.A., control directo (99,99 %) e indirecto (0,01 %); QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA S.A., control directo (99 %) e indirecto (1 %); QUINTANA MINERALS ARGENTINA LLC., control directo (99 %) e indirecto (1 %); SÜDELEKTRA ARGENTINA S.A., control directo (99 %) e indirecto (1 %); QUINTANA MINERALS SANTA CRUZ LLC, control directo (99 %) e indirecto (1 %).

433

12. Controla en el exterior: PETROLERA SAN CARLOS (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PETROLERA SAN CARLOS S.A. (Venezuela), control indirecto (100 %); PETROLEUM COMMERCIAL SUPPLY INC. (USA), control indirecto (100 %); WORLD FUND INVESTMENT CO. (Bolivia), control directo (100 %); WORLD FUND FINANCIAL SERVICES (Gran Caimán), control indirecto (100 %); COMPAÑÍA ANÓNIMA MIXTA SAN CARLOS (Venezuela), control indirecto (65,00 %); COROD PRODUCCIÓN S.A.(Venezuela), control directo (90 %); INNOVA S.A. (Brasil), control directo (0,01 %)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

e indirecto (99,99 %); PCI POWER EDESUR HOLDING Ltd. (Bermuda), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC INTERNATIONAL (Bolivia), control directo (100 %); PEREZ COMPANC ECUADOR (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC DEL PERÚ S.A., control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC PERÚ (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC DO BRASIL S.A.(Brasil), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC DO BRASIL (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC VENEZUELA (Gran Caimán), control indirecto (100 %); PEREZ COMPANC VENEZUELA HOLDINGS (Gran Caimán), control indirecto (100 %); y PEREZ COMPANC DE VENEZUELA S.A. (Venezuela), control indirecto (100 %).

YPF S.A.:

13. YPF S.A. es una sociedad constituida y domiciliada en la República Argentina. Sus actividades principales son la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados.

14. Controla en nuestro país a OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99 %), YPF GAS S.A. (99,99 %), y OLEODUCTO TRASANDINO S.A. (54 %).

15. Se encuentra controlada por REPSOL-YPF S.A. (97,81 %), sociedad con domicilio y constituida en el Reino de España.

16. En el exterior controla a: MAXUS BOLIVIA, Islas Caimán (100 %); MAXUS VENEZUELA C.I. Ltd., Islas Caimán (100 %); MAXUS GUARAPICHE Ltd., Islas Caimán (100 %); YPF BLORA Ltd., (100 %); MAXUS NEW VENTURES Ltd. (100 %); HYDROCARBONS RE Ltd. (100 %); MAXUS CUYANA Ltd. (100 %); YPF INDONESIA Ltd. (100 %); MAXUS ALGERIA Ltd.(100 %); YPF ECUADOR Inc., Islas Caimán (100 %); YPF ENERGY HOLDINGS N.V. (100 %); YPF SOUTH SOKANG Ltd. (100 %); YPF TRADING (100 %); YPF DOWNSTREAM INTERNATIONAL Ltd. (100 %); YPF COLOMBIA Ltd. (100 %); GREENSTONE ASSURANCE Ltd. (100 %); YPF MALASIA

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ltd. (100 %).

ASTRA CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.:

17. ASTRA CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A es una sociedad constituida y con domicilio en la República Argentina. Sus actividades principales son producir y elaborar hidrocarburos y sus derivados, ejerciendo todos los actos de la industria petrolera, desde la exploración, perforación, explotación, refinación, transporte hasta la comercialización de los mismos.

18. ASTRA C.A.P.S.A. controla en la República Argentina a EG3 S.A. (99,6109 %); A EVANGELISTA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA., control directo (1 %) e indirecto (100 %); A EVANGELISTA S.A., control directo (100 %); AJAX CORPORATION S.A. (50 %); ALGAS PATAGÓNICA S.A.I.C. (50,82 %); ALVISA S.A. (99,33 %); APEX PETROLEUM (%100); ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY (100 %); ASTRA PRODUCCIÓN PETROLERA S.A. (100 %); BAHÍA GAS S.A. (51,16 %); EG3 ASFALTOS S.A., control directo (3 %) e indirecto (96,54 %); EG3 RED S.A. control directo (0,02 %) e indirecto (99,51 %); EG3 S.A. (99,53 %); ENERFIN S.A. (100 %); LA PAMPA S.A. (99,52 %); POLIGAS LUJÁN S.A. (50,50 %); REPSOL GAS S.A. (51,06 %).

19. ASTRA C.A.P.S.A. está controlada por REPSOL INTERNATIONAL FINANCE BV (68,87 %), del Reino de Holanda. Es una sociedad dedicada a la actividad financiera y tenencia de participaciones.

20. REPSOL INTERNATIONAL FINANCE BV se encuentra controlada por REPSOL YPF S.A. (100 %) sociedad con domicilio y constituida en el Reino de España.

II.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE

ES COPIA
OSCAR [illegible] ATMATINE
DIRECCION DOCUMENTO

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1361

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

22. Como se expresó, la operación que se notifica consiste en la transferencia de determinados activos entre dos grupos de empresas, constituyendo una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

23. La obligación de notificar la operación de concentración descripta obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera, en el ámbito nacional, el umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156. Esta circunstancia se desprende de los balances de las firmas involucradas, obrantes en estas actuaciones.

III.- PROCEDIMIENTO

24. El día 29 de enero de 2.001, PECOM ENERGIA S.A. comunicó la operación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

25. Con fecha 6 de febrero de 2001, se le hizo saber que hasta tanto no se presentara la otra empresa involucrada no se tendría por notificada la operación ni comenzarían a correr los plazos legales previstos en la Ley 25.156. La parte interesada fue notificada el 7 de febrero de 2001.

26. El día 16 de febrero de 2001, las empresas YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. presentaron el formulario F1, cada una separadamente.

433

27. Analizada la información suministrada por todas las partes en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándole a las partes las observaciones el día 27 de febrero de 2001.

28. Con fecha 1 de marzo de 2001, las partes intervinientes respondieron el requerimiento. Atento que la firma PECOM ENERGIA S.A. había presentado la información exigida, se dio por cumplimentado el formulario F1 a esa empresa, pero haciéndosele saber que el plazo del art. 13 de la Ley 25.156 se computaría a partir del día hábil

subsiguiente a la última de las presentaciones que cumplimentara el formulario F1 de las restantes notificantes.

29. Las firmas YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. completaron satisfactoriamente la información requerida el día 13 de marzo de 2001, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 partir del día hábil siguiente a esa fecha, operando el vencimiento del plazo legal establecido en dicha norma el día 18 de mayo de 2001.

IV.EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación

30. En virtud de las actividades desarrolladas por PECOM ENERGÍA S.A. y REPSOL YPF S.A., la operación notificada puede caracterizarse como una concentración económica de tipo horizontal.

IV.2 Mercado relevante del producto

31. De acuerdo a la información presentada, se considera que el mercado relevante para el análisis de la operación notificada abarca las actividades de exploración y producción de petróleo y gas natural.

IV.3 Mercado geográfico relevante

32. El área geográfica relevante para la evaluación del efecto de la presente operación sobre la competencia tiene alcance nacional.

IV.4 Los efectos sobre la competencia

33. La producción de petróleo asciende, según datos de la Secretaría de Energía de la Nación, para el año 1999 a unos 46.502.488 de metros cúbicos, mientras que la

producción de gas natural asciende según datos del citado organismo a unos 42.378.177.000 de metros cúbicos, para el mismo año.

34. Las participaciones de las empresas notificantes en la producción de petróleo con anterioridad a la presente operación eran de 55,3% para REPSOL YPF S.A.[1] y 7,8% para PECOM ENERGÍA S.A., de modo que puede estimarse que luego de concretada la operación estas mismas empresas alcanzarían una participación del 53,6% y del 9,5% respectivamente. A su vez, en el mercado de producción de gas natural con anterioridad a la operación, REPSOL YPF S.A. alcanzaba una participación del 47% mientras que la firma PECOM ENERGÍA S.A. detentaba una participación del 6,6%. A posteriori de la operación, REPSOL YPF S.A. alcanzará una participación del 44% y PECOM ENERGÍA S.A. una participación del 9,6%.[2]

35. Estos datos indican que el nivel de concentración del mercado, tanto para el caso del petróleo como del gas natural, se verá disminuido. Una conclusión similar puede obtenerse si se utilizan cifras de producción por operador o, en el caso del gas natural, si se evalúa la comercialización del producto.

36. Adicionalmente, la presente operación exhibe vinculaciones de tipo verticales, específicamente entre las actividades de producción, transporte y en actividades demandantes de gas natural.

37. En este sentido, la firma PECOM ENERGÍA S.A. participa del consorcio TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., a través de una participación del 50% en el capital social de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGIA S.A. (CIESA), cuyo restante 50% pertenece a la firma ENRON ARGENTINA CIESA HOLDING S.A.. En conjunto las firmas PECOM ENERGÍA S.A. y ENRON ARGENTINA CIESA HOLDING S.A. mantienen, en forma indirecta a través de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGIA S.A. el 70% del capital social en circulación en la firma

---

1 Se tomaron en cuenta los volúmenes de YPF S.A: y ASTRA C.A.P.S.A.

2 Las cifras expuestas surgen del cálculo de las participaciones de mercado realizado en base a la propiedad del petróleo y gas natural.

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A..

38. Sin embargo, existen diversos motivos por los cuales dichas vinculaciones no despiertan preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

39. En primer término, si bien se fortalecen las relaciones verticales de PECOM ENERGÍA S.A., la variación en la participación a nivel nacional que se produciría a favor de la mencionada empresa en la producción de gas natural, se incrementaría menos de un 3 puntos porcentuales, con lo cual no llegaría a alcanzar una participación suficientemente importante.

40. Además, Repsol-YPF seguirá exhibiendo una posición de liderazgo en el mercado de comercialización de gas natural, lo cual implica una restricción para que PECOM ENERGÍA S.A. pueda ejecutar prácticas unilaterales que restrinjan o distorsionen la competencia.

41. En tercer lugar, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha analizado con anterioridad a esta operación[3] la relación vertical existente entre TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y PECOM ENERGÍA S.A. y sus efectos sobre el mercado de gas natural. Esta situación encerraría, en términos potenciales la posibilidad de que la firma PECOM ENERGÍA S.A. pudiese realizar prácticas discriminatorias en el acceso al gas natural a los competidores de las firmas afiliadas al citado holding

42. Este no pareceria ser el caso, ya que PECOM ENERGÍA S.A. no ha podido valerse de su vinculación vertical para aumentar su participación en la comercialización de gas natural, excluyendo a competidores en el acceso a las facilidades de transporte. En efecto, si se observa el Cuadro N° 1 se constata que para el período 1994-1999 en el segmento de comercialización la firma PECOM ENERGÍA S.A. mantuvo una participación en la comercialización de gas natural del orden del 11%.

[3] Al respecto, véase Dictamen CNDC N° 112/2000 (Res. SDCyC 191/2000)

Cuadro N°1
Oferta de Gas natural por Productor/Comercializador: Participaciones Relativas

	1994	1995	1996	1997	1998	1999
YPF	63.5	58.2	60.2	61.6	59.1	44.3
ASTRA/BRIDAS	4.9	4.8	3.5	1.9	2.1	1.4
CHAUVCO	0.8	0.7	0.7	0.8	0	0
BRIDAS/CHAUVCO	5.5	5.2	4.9	5.4	0	0
PLUSPETROL	1.1	1	1.2	1.1	1.7	2.8
CNPC/ASTRA	11.1	12.5	12.1	13.5	10.8	11.8
GLACCO	1.2	1.4	1.3	1.3	0	0
QUINTANA/CGC	2.2	2.4	2.3	2.5	4.1	4.4
PLUSPETROL/TECPETRO	1	1	1.7	1.3	0	1.5
ROCH	0.6	0.5	0.5	0.6	0.6	0.4
OEA	0.7	0.7	0.6	0.7	0.7	1.1
PCR	0.4	0.7	0.6	0.7	0.6	0.6
SANTA FE	1.3	3.7	4.6	3.8	3.9	4.0
TOTAL/BRIDAS/DEMINEX	0	0	0	0.8	3.2	9.8
CGC	0	0	0.6	0.9	0	0
TECPETROL/AMPOLEX/C	4.4	4.4	2.1	0.3	1.7	5.5
CAPEX	1.3	2.5	2.9	2.5	2.9	3.3
OTROS	0.1	0.3	0.2	0.2	8.6	9.1
TOTAL	100	100	100	100	100	100

Fuente: Ente Nacional Regulador del Gas[4]

43. Por otra parte, PECOM ENERGÍA S.A. participa en mercados donde el mismo gas se constituye en un insumo básico de producción, como ser la industria petroquímica (PASA S.A., PETROQUIMICA CUYO S.A.) o la generación de energía eléctrica. En relación a ello, y de acuerdo a los datos vertidos se constata que tal situación no promueve preocupaciones para la competencia, dado que la firma PECOM ENERGÍA S.A. participaría a posteriori de la operación en la oferta de gas natural con un ratio del orden del 14,4% y por lo tanto de manera poco significativa en la comercialización del

[4] Volúmenes programados para el período mayo-abril según contratos presentados al ENARGAS por distribuidores y cargadores directos (By Pass). Resulta importante aclarar que el presente cuadro se elabora exclusivamente en base a la información contractual que informan al ENARGAS los sujetos de la industria, empero no cubre la totalidad de las transacciones realizadas en el mercado mayorista del gas sino sólo una parte de las mismas.

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO

mismo (11,8%), tal cual se observa en el Cuadro N°1.

44. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el análisis precedente, no se encontraron elementos que indiquen que la presente operación permita disminuir, restringir o distorsionar la competencia en los mercados involucrados, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V.-CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

45. Del análisis de los términos de los contratos de intercambio celebrados entre PECOM ENERGIA S.A., e YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A., surge que no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI.- CONCLUSIONES

46. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en la producción y exploración de petróleo y gas natural, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

47. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la transferencia de activos entre YPF S.A. y ASTRA C.A.P.S.A. por una parte, y PECOM ENERGIA S.A., por la otra, de determinados activos propios o de sus empresas controladas, de acuerdo a lo previsto por el art. 13 inc. a) de la Ley 25.156.

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL